

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 4° La Ley del Presupuesto de Gastos es el límite de acción del Ejecutivo Nacional para la ordenación de los gastos; así, en ningún caso podrán transportarse los créditos legislativos de un capítulo á los gastos de otro capítulo distinto; y en los capítulos del personal el Ejecutivo Nacional no podrá, aún encerrándose dentro de los límites legislativos del capítulo, aumentar los sueldos fijados á los empleados con las economías que puedan efectuarse en los otros artículos del mismo capítulo.

Art. 5° Los gastos autorizados por leyes permanentes, que no se hallen incluidos entre los créditos del Presupuesto Nacional de Gastos en cada año, no podrán reconocerse á cargo del Tesoro. La omisión no se tendrá como una derogación de la ley permanente, sino únicamente como una supresión del gasto para el año económico á cuyo servicio se refiere el Presupuesto.

Art. 6° Las sumas fijadas en el Presupuesto de Gastos aplicables á los diferentes ramos del servicio público, no podrán ser aumentadas por el Ejecutivo Nacional, ni por autoridad alguna, con recursos extraños á los mismos créditos.

Art. 7° La Ley de Presupuesto Nacional se circulará con la anticipación necesaria para que sea recibida en todas las oficinas de Hacienda antes del día 1° de julio de cada año.

Art. 8° Se fija como término fatal para hacer reclamaciones de créditos pendientes comprendidos en el presupuesto de cada año económico espirado, el día 31 de diciembre siguiente.

Art. 9° El déficit que resulte al fin de cada año económico, entre el producto de la Renta y el monto de los Gastos se satisfará en la forma que prescribe la ley de Crédito Público.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 10 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León*.

Palacio Federal en Caracas, á 9 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuidese de su ejecución.—*Joaquín Orespo*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde*.

6047

Ley XII del Código de Hacienda, de 24 de agosto de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

LEY XII

Contaduría General de Hacienda

Art. 1° Se establece una Contaduría General para la centralización de los ingresos y egresos de todas las Oficinas Nacionales y para el examen de sus cuentas.

Art. 2° Esta Contaduría se dividirá en dos Salas denominadas de Centralización y de Examen.

Art. 3° Cada Sala estará presidida por un Contador de libre nombramiento del Ejecutivo y tendrá los empleados siguientes:

Sala de Centralización

- Un Tenedor de Libros.
- Un Liquidador.
- Un Jefe de Correspondencia.
- Tres Oficiales.
- Un Portero.

Sala de Examen

- Cinco Examinadores con las denominaciones de 1°, 2°, 3°, 4°, y 5°
- Un Secretario Archivero.
- Dos oficiales y
- Un Portero.

Art. 4° Cada Contador será responsable del negociado de su competencia, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Hacienda; y para que desempeñen cumplidamente sus deberes, observarán las leyes y decretos que correspondan á las disposiciones del mismo Ministro; comunicándose al efecto con éste, y con las oficinas y empleados nacionales, en los casos que lo exija el mejor servicio.

Art. 5° El Gobierno nombrará los



subalternos de cada Sala á propuesta del Contador que la presida.

Art. 6° Son deberes de los empleados de la Contaduría General:

Del Contador de la Sala de Centralización

1° Centralizar la cuenta general de los ingresos y egresos de todas las Oficinas Nacionales.

2° Comunicarse con todas las Oficinas de la Hacienda Nacional en cuanto se refiere á la Centralización de las cuentas, sus libros, partidas, estados, relaciones y demás documentos de que deba hacer uso; y dictar las instrucciones y reglas que deban observarse en esta materia, consultando las bases principales con el Ministro de Hacienda.

3° Vigilar que los empleados de la Hacienda Nacional cumplan estrictamente sus deberes, y proponer la remoción de los que culpable y manifiestamente los desatiendan.

4° Exigir las copias de partidas, estados de valores, relaciones de ingresos y egresos, y demás documentos para la centralización, cuando no se hayan remitido oportunamente por las oficinas que deban hacerlo.

Del Tenedor de Libros

1° Llevar por sí mismo la cuenta general como se ha establecido, incorporando mensualmente los ingresos y egresos de cada oficina, y comprobándolos con los expedientes respectivos, que contendrán copia de los asientos del Maniá, el estado de valores, la relación de ingresos y egresos, el tanteo de caja y el presupuesto de gastos, con la liquidación final.

2° Levantar al fin de cada mes el estado general de valores, y formar los cuadros, relaciones y demás datos para la Memoria de Hacienda.

Del Liquidador

1° Examinar las copias de partidas que remitan las oficinas y anotando los reparos que ocurran, practicar la correspondiente liquidación final y trasladar ésta á sus respectivos registros.

2° Presentar el expediente al Contador de quien depende, para que,

encontránlo este arreglado, lo entregue al Tenedor de libros para los asientos que deba poner, y para colocarlos en el archivo de los documentos de la centralización que está á su cargo.

Del Jefe de la correspondencia

1° Despachar todo lo que ocurra, dejando copia de los oficios, informes y resoluciones, que archivará con el debido orden.

2° Llevar la cuenta del negociado de Títulos del uno por ciento y la correspondencia que á él se refiere.

Del Contador de la Sala de Examen

1° Exigir por sí ó por medio de los Presidentes de los Estados las cuentas de todas las Aduanas y demás oficinas que deban rendirlas.

2° Examinar por sí, y por medio de sus dependientes, todas las cuentas de las oficinas nacionales de recaudación ó de pago, correspondientes á cada período fiscal y pasar al Tribunal de Cuentas las que resulten con reparos, junto con sus libros y comprobantes, para que sean sentenciados.

3° Pasar al Ministerio de Hacienda una vez en el año por el mes de noviembre, el cuadro de las cuentas recibidas, de las examinadas, y de las que no se hubieren rendido, con informes relativos á los apremios contra los morosos.

4° Hacer tomar razón de los títulos, despachos y nombramientos de los empleados civiles, militares, de Hacienda y eclesiásticos, y de las cédulas que se concedan, asignando pensiones de cualquier clase pagaderas por el Tesoro Nacional. Sin tales requisitos no se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

5° Hacer examinar con la debida preferencia las planillas que remitan las Aduanas, y formular los reparos, para que, pasados á los empleados responsables, se satisfagan los alcances liquidados sin la menor demora.

6° Exigir la fianza de los empleados de Hacienda á quienes la ley obligue á prestarlas, y hacerlas refrendar cuando la insolvencia, fallecimiento ó alguna otra causa lo haga necesario.



De los Examinadores

1° Examinar cuidadosamente las cuentas según la distribución que haga el Contador de quien dependen.

2° Poner en pliegos ordenados los reparos que ocurran.

3° Desempeñar las funciones de Jueces en los juicios de cuentas, de conformidad con el artículo 7° de la Ley XI de este Código, sobre procedimiento en los que correspondan a la Hacienda Nacional.

4° Suplir las faltas de los Ministros Jueces que resulten inhabilitados, ó recusados, con arreglo al párrafo único del artículo 10 de la misma ley.

Del Secretario

1° Recibir las cuentas que rindan los empleados, confrontar los documentos con el respectivo inventario ó informar de todo al Contador.

2° Escribir y autorizar los actos y diligencias que dicte el Contador.

3° Cuidar del archivo general.

De los oficiales de ambas salas

§ único. Atender á los trabajos que le asigne cada Contador, esmerándose en que sean bien ejecutados.

De los Porteros

Unico. Cuidar del aseo de ambas Salas, distribuir la correspondencia y cumplir todos los demás encargos que les hagan los Contadores.

Art. 7° El Contador de la Sala de Centralización está facultado:

1° Para proponer los individuos que crea más idóneos para las plazas de su dependencia.

2° Para ordenar el reintegro de cualquiera cantidad que aparezca pagada ilegalmente, á reserva del juicio definitivo del Tribunal de Cuentas.

3° Para exigir perentoriamente, tanto de los Administradores ó Tesoreros que estén funcionando, como de los que hayan cesado, las copias del Manual, estados y relaciones mensuales, tanteos y presupuestos que no hayan remitido para la Centralización; y cuando se manifiesten morosos, podrá apremiarlos con multas desde cincuenta á quinientos bolívares que hará efectiva la primera autoridad civil del lugar. No produciendo efecto este recurso, el Contador mandará formar aquellos documen-

tos á costas del empleado que no lo hubiere remitido, ocurriendo para esto á los libros que existan en la Sala de Examen ó en el Tribunal de Cuentas.

Art. 8° El Contador de la Sala de Examen está facultado:

1° Para proponer los individuos que crea más idóneos para las plazas de su dependencia.

2° Para apremiar con multas de quinientos hasta cinco mil bolívares á todos los que debiendo rendir cuentas, no las presentaren en el término legal.

De los Reparos

Art. 9° El modo de proceder con los reparos que haga la Sala de Examen á los manifiestos de importación será el siguiente:

1° La Sala de Examen remitirá á los Administradores de Aduana, siempre en pliego certificado, la planilla de los reparos que haya hecho á los manifiestos de importación de cada Aduana.

2° Al llegar á la Aduana los pliegos de reparos, los Administradores deben comunicar inmediatamente dichos reparos y exigir recibos á los importadores á quienes corresponda satisfacerlos ó contestarlos si no los encuentran fundados; para todo lo cual se le concederá un plazo improrrogable de ocho días á contar desde aquel en que fueren notificados.

3° Si vencido este plazo no concurre á la Aduana el comerciante responsable á satisfacer ó á consignar su contestación en debida forma, se cobrará ejecutivamente su importe.

4° En el caso en que los reparos sean contestados en el plazo dicho, la Aduana debe remitir inmediatamente la contestación en pliego certificado á la Sala de Examen para que esta reconsidere el asunto preferentemente y modifique, confirme ó declare sin lugar sus observaciones, devolviendo á la Aduana en el menor tiempo posible su resolución definitiva para que los importadores sean nuevamente notificados de la modificación ó exoneración de los reparos, ó para que se le cobre inmediatamente por la Aduana si hubieren sido confirmados; quedando siempre á los importadores el recurso de apelación al Ministerio de Hacienda.

5° Los Administradores de Aduanas



marítimas serán en todo tiempo responsables de los reparos hechos por la Sala de Examen si por negligencia no hubieren sido cobrados á los importadores, siempre que hayan sido hechos, en el plazo señalado por la ley y comunicados oportunamente á dichos Administradores para su cobro.

Disposiciones Generales

Art. 10. El Contador de la Sala de Examen, pasará al Procurador Nacional, copia de los reparos que ocurran en cada cuenta, con el fin de que se haga parte en representación de la Hacienda Nacional y promueva todas las acciones que interesen al Fisco.

Art. 11. Las cuentas que después de examinadas resulten sin ningún reparo, se archivarán en la Sala de Examen de la Contaduría, dando aviso al Tribunal de Cuentas; y las que sufran reparos, volverán á la misma Contaduría después de sentenciadas por el Tribunal de Cuentas:

§ 1º Cuando examinada una cuenta resulte sin reparos, será revisada por segunda vez por otro ó otros de los Examinadores.

§ 2º El Contador de la Sala de Examen expedirá los finiquitos de las cuentas que no tengan reparos, y de las que teniéndolos, sean satisfechos con arreglo á la sentencia del Tribunal de Cuentas.

Art. 12. Los Contadores informarán al Gobierno todo lo que crean necesario en cuanto se relacione con las funciones que ejercen, haciendo uso de sus observaciones respecto de la conducta oficial de los empleados en el ramo de Hacienda; y cuando las faltas sean de carácter punible, basarán sus informes en las piezas oficiales de donde se desprendan los hechos que den lugar al informe.

Art. 13. Las faltas de estos mismos empleados, por omisiones reprobables, por atrasos de cuentas, por dilación en el envío de los estados y demás documentos mensuales, también serán materia de los informes justificados de los Contadores para que el Gobierno decreta su remisión, destitución ó suspensión.

Art. 14. Los Contadores darán al Ministerio de Hacienda cuantos informes

les pida; y siempre que lo exija, presentarán los libros y documentos que tengan á su cargo.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 20 de agosto de 1894.—Año 54º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 24 de agosto de 1894.—Año 54º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejécute-se y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabrizio Conde*.

6048

Decreto Legislativo, de 24 de agosto de 1894, sobre facultades al Ejecutivo para arreglos de Crédito Público.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, visto:

El Mensaje dirigido al Congreso por el ciudadano Presidente de la República en el cual pide que este Cuerpo dicte alguna medida por la cual quede autorizado el Poder Ejecutivo para elaborar una operación fiscal que evite la diversidad de tipos de Deuda que constituye un serio obstáculo para la buena clasificación de ellas, lo cual impide que se le abran mercados que mejoren su cotización por la mayor demanda que redundará en honra de la Nación y provecho de sus acreedores, acuerda:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que haga las gestiones que juzgue convenientes en favor del Crédito de la Nación y lleve á cabo las operaciones necesarias, con el fin de mejorar las condiciones actuales de los valores públicos.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional dará cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las gestiones que efectúe en uso de la autorización que se le concede por este Acuerdo, para los efectos de las atribuciones 9ª y 16ª